



Autor: Ignacio López Chocarro

Fecha: 30/04/2010

LIBRO II.- De los procesos declarativos.

Artº.249-Ambito del juicio ordinario.

IMPORTANTE: Se modifica la cuantía mínima del juicio ordinario; demandas cuya cuantía exceda de seis mil euros.

Artº.250-Ambito del juicio verbal.

Se aumenta el ámbito del juicio verbal a las demandas cuya cuantía no exceda de 6.000 euros.

Artº.276- Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. Traslado por el tribunal del escrito de demanda y análogos.

A partir de ahora las copias presentadas ya no las deberá recibir un Secretario Judicial u oficial designado por éste, sino que directamente irán a manos del encargado del servicio de recepción de notificaciones.

Se introduce la posibilidad de utilizar medios técnicos (Artº.135) para el traslado de copias, trámite que deberá efectuarse de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y sus documentos.

Artº.337- Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior.

IMPORTANTE: los dictámenes anunciados en la demanda o contestación, deberán aportarse en todo caso **cinco días antes** de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

Artº.338- Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en el juicio o vista.

Se da sentido al punto 2º de este artículo en su primitiva redacción, concretando que la mención a los juicios verbales va referida a aquellos en los que se efectúe el trámite de contestación a la demanda en forma escrita.

Artº.339- Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal a instancia de parte.

Se establece un plazo de diez días antes del juicio para que el demandado en un juicio verbal sin contestación escrita pueda interesar la designación de perito judicial.

Artº.342- Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

Se reducen de cinco a dos días los plazos para que el tribunal comunique al perito designado su nombramiento y para que éste manifieste si acepta el cargo.

Artº.368- Contenido y admisibilidad de las preguntas. (prueba testifical)

Se suprime la necesidad de que las preguntas al testigo se formulen en sentido afirmativo.

Artº.404- Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.

IMPORTANTE: Será el Secretario Judicial quien mediante Decreto admita a trámite la demanda. No obstante dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre dicha admisión en los supuestos en que entienda sobre la posible existencia de falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o en su caso, cuando la demanda adoleciese de algún defecto formal y éste no se hubiese subsanado dentro del plazo concedido a tal fin por el Secretario Judicial.

Artº.440- Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para la vista.

Se impone a las partes que interesen en el juicio verbal la prueba de respuestas escritas a cargo de personas jurídicas (Artº.381) la necesidad de instar dicha prueba dentro del plazo de **tres días** siguientes a la recepción de la citación para la celebración de la vista.

Artº.451-Resoluciones recurribles en reposición. Inexistencia de efectos suspensivos.

IMPORTANTE: Contra las diligencias de ordenación y Decretos del Secretario cabrá recurso de reposición.

Artº.454-Irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición contra resoluciones judiciales.

IMPORTANTE: El texto del artículo se mantiene en su redactado inicial, si bien se modifica el título del mismo para separar lo que son autos resolviendo los recursos de reposición contra las resoluciones del Juez o Tribunal de los decretos resolutivos de la reposición dictados por los Secretarios Judiciales, recurribles vía recurso de revisión.(Artº.454 bis).

Art°.454 bis-Recurso de revisión

NOVEDAD IMPORTANTE: si bien inicialmente no se puede interponer recurso contra los decretos resolutive de la reposición dictados por los Secretarios Judiciales, **SI** que se puede reproducir la cuestión planteada en dicho recurso al recurrir la resolución definitiva. Igualmente y de forma contradictoria, se establece que dicha reproducción se efectuará en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión o en su caso, se podrá solicitar la misma antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación y contra aquellos que de forma expresa así se prevea.

Contra el auto resolviendo la revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

Art°.463-Remisión de los autos.

IMPORTANTE: Se indica de forma expresa que si el apelante no comparece ante la Audiencia para mantener su recurso de apelación, éste se declarará desierto. (idem para los recursos extraordinarios por infracción procesal-Art.472- y casación-482).

Art°.465-Resolución de la apelación.

Se establece de forma clara que las apelaciones contra los autos deberán ser resueltas por un auto y las interpuestas contra una sentencia, por sentencia.

Art°.497-Régimen de notificaciones.

En caso de tenerse que notificar la sentencia por edictos a publicar en un Boletín Oficial, no será necesario publicar el texto íntegro de la misma sino que bastará con la publicación de un extracto de la sentencia.

Igualmente no será necesario la publicación de edictos en dichos boletines cuando la sentencia carezca de efecto de cosa juzgada, estableciéndose igualmente la posibilidad de sustituir la referida publicación por la utilización de medios telemáticos.

Libro III- De la ejecución forzosa y las medidas cautelares.

Art°.524-Ejecución provisional: demanda y contenido.

Para solicitar la ejecución provisional bastará la *simple* solicitud, sin que sea necesaria interponer demanda.

Art°.528-Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas.

Se introduce un nuevo motivo de oposición, que será el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

Arº.545-Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa.

Se distingue entre la resolución judicial que contiene la orden general de ejecución despachando la misma y el Decreto del Secretario Judicial concretando los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse dicha ejecución así como la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho y medidas de averiguación de bienes, decreto contra el que se podrá interponer recurso directo de revisión (Artº.551.5).

Artº.553-Notificación.

En caso de que el ejecutado esté comparecido mediante procurador, el auto despachando la ejecución deberá ser notificado al procurador que lo represente (se acaba con la polémica dimanante del criterio sostenido aisladamente por algunos órganos judiciales, que entendían la ejecución como un nuevo procedimiento y por ello debía notificarse el auto de forma directa a la parte, con los problemas que todo ello comportaba).

Artº.555-Acumulación de ejecuciones.

Posibilidad de que también en sede de ejecución la acumulación pueda decretarse de oficio, en este caso por el Secretario Judicial.

Artº.568-Suspensión en caso de situaciones concursales.

Ya no se habla únicamente de suspender la ejecución sino de no despacharla cuando le conste al Tribunal que el demandado se halla en situación de concurso. Igualmente de forma expresa se indica que en caso de ser varios los demandados, el concurso de uno de ellos no suspenderá la ejecución con respecto a los demás.

Artº.570-Final de la ejecución.

Se acordará mediante decreto del Secretario judicial contra el que podrá interponerse recurso de revisión.

Artº.587-Momento del embargo.

Teóricamente las medidas de efectividad del embargo se adoptarán de oficio por el Secretario Judicial, haciéndose entrega de los despachos al procurador que así lo hubiera solicitado. Se contradice con lo dispuesto en el Artº. 629 (a instancias del ejecutante).

Artº.590-Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

IMPORTANTE: El Procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que se hubieren librado para la averiguación de bienes y recibir directamente la respuesta a los mismos.

Artº.598-Efectos de la admisión de la tercería.

Ya no se podrá condicionar la admisión de la tercería de dominio a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante, sino que dicha caución en su caso únicamente puede condicionar la suspensión de la ejecución sobre el bien objeto de demanda.

Artº.607-Embargo de sueldos y pensiones.

Las cantidades embargadas por estos conceptos podrán ser entregadas directamente por las personas que practiquen la retención a la parte ejecutante en la cuenta que ésta designe previamente.

Artº.621-Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

IMPORTANTE: La orden de embargo podrá ser diligenciada directamente por el procurador de la parte ejecutante y la entidad requerida deberá responder en el mismo momento de la presentación del oficio, expidiendo un recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado disponga en ese momento en tal entidad bancaria.

Artº.626-Depósito judicial. Nombramiento de depositario.

Posibilidad de que el nombramiento de depositario recaiga en los Colegios de Procuradores del lugar en el que se siga la ejecución, quedando en su caso facultados para la localización, gestión y depósito de los bienes.

Artº.637-Avalúo de los bienes.

Se traslada a la ejecución la posibilidad de que el perito designado para valorar los bienes pueda solicitar en los tres días siguientes a su nombramiento la provisión de fondos que considere necesaria.

Artº.641-Realización por persona o entidad especializada.

Posibilidad de que los Colegios de Procuradores sean designados como entidad especializada en la subasta de bienes.

Artº.647-Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.

IMPORTANTE: En caso de cesión de remate, deberá hacerse constar documentalmente el pago previo o simultáneo del precio del remate.

Artº.649-Desarrollo y terminación de la subasta.

Posibilidad-caso de existir medios técnicos-de realizar pujas electrónicas.

Artº.650-Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.

IMPORTANTE: Se distingue entre el decreto aprobando el remate de lo que es decreto definitivo de adjudicación, que es lo que servirá para inscripción de la misma ante el registro correspondiente.

Artº.652-Destino de los depósitos constituidos para pujar.

Si bien en la mayoría de los casos ya se venía haciendo así partir de ahora se señala de forma expresa que los depósitos para tomar parte en la subasta se devolverán una vez finalizada la misma y no habrá que esperar a que se apruebe el remate.

Artº.656-Certificación de dominio y cargas.

IMPORTANTE: Posibilidad de que el procurador, una vez anotado el embargo, pueda solicitar directamente (facultado por el Secretario Judicial) la certificación de dominio y cargas.

Artº.657-Información de cargas extinguidas o aminoradas.

IMPORTANTE: a partir de ahora la información sobre el estado de las cargas anteriores también se solicitará al ejecutado. Si existiese disconformidad entre lo que manifiesten los acreedores anteriores y el ejecutado, se convocará una vista y se resolverá mediante auto no susceptible de recurso. Si ninguno de los requeridos responde en el plazo de 20 días, se entenderá que el estado de la carga se encuentra actualizada en los términos que aparecen en el Registro.

Artº.666-Valoración de los inmuebles para subasta.

IMPORTANTE: En caso de que el valor de las cargas o gravámenes anteriores exceda del determinado vía tasación para el bien embargado, ya NO se acordará el alzamiento del embargo sino que se dejará en suspenso la ejecución sobre ese bien.

Artº.670-Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.

Idem Art.º650.

Artº.671-Subasta sin ningún postor.

En caso de resultar desierta la subasta, el acreedor podrá solicitar la adjudicación por cantidad igual o **superior** (novedad) al 50% de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

Artº.674-Inscripción de la adjudicación.

Él título bastante para la inscripción de la adjudicación lo será el testimonio expedido por el Secretario Judicial del decreto de adjudicación, que comprenderá la resolución de la aprobación del remate, la adjudicación al acreedor y en su caso, la cesión del remate a un tercero., así como las demás circunstancias necesarias establecidas por la legislación hipotecaria.

Artº.686-Requerimiento de pago (ejecución hipotecaria).

IMPORTANTE: Para el caso de que resulte negativo el requerimiento de pago intentado en el domicilio que figure en el Registro, directamente se procederá a practicar el mismo por edictos a fijar en el tablón de anuncios del Juzgado.

Igualmente y como excepción a lo dispuesto en el régimen general (Artº.161.3), se permite que el requerimiento de pago se entienda con los vecinos.

Artº.691-Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados. Publicidad de la convocatoria.

IMPORTANTE: La notificación de la subasta se notificará en la misma forma en la que se haya practicado el requerimiento de pago.

Artº.693-Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes. Vencimiento anticipado de deudas a plazos.

En el caso de que el deudor se acoja a la posibilidad establecida en este artículo de ponerse al corriente de pago del préstamo hipotecario abonando la cantidad que por principal e intereses estuviese vencida en la fecha de presentación de la demanda, las costas se calcularán sobre el importe de las cuotas atrasadas e intereses vencidos.

Artº.728-Peligro por la mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución.

Se insiste, al igual que ya hacía el Artº.732, en que el solicitante de las medidas deberá proponer las pruebas en el mismo escrito inicial de solicitud de las mismas.

Libro IV- De los procesos especiales.

Artº.753- Tramitación. (procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores).

Se establece de forma expresa que en las vistas de juicios verbales que se celebren en estos procesos se permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones.

Artº.812-Casos en que procede el proceso monitorio.

IMPORTANTE: se aumenta la cuantía de las deudas que pueden ser objeto de reclamación por este procedimiento; se pasa de

30.000.- a 250.000 euros.

Artº.814-Admisión de la petición y requerimiento de pago.

Al igual de lo que sucede con la admisión a trámite de las demandas de juicio ordinario o los verbales, será el Secretario Judicial quien decida inicialmente sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

De forma expresa se señala que únicamente se admitirá en estos procesos el requerimiento de pago mediante edictos cuando se trate de reclamaciones por impago de las cuotas de las Comunidades de propietarios.

Artº.816-Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.

IMPORTANTE: Si el deudor requerido no atiende el requerimiento de pago o no comparece no se despachará la ejecución de oficio por el tribunal, sino que será necesaria la solicitud del acreedor.

Disposición transitoria.

Procesos de declaración en trámite.

Independientemente de la instancia en la que se encuentren a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán tramitando hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.

Ignacio López Chocarro

Anzizu, Barba y López

Abril/2010